



Resolución Gerencial General Regional N° 0102 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, 14 DIC. 2020

VISTO, la Nota N° 065-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12 de noviembre de 2019, que contiene el recurso de apelación presentado por don Florentino Arroyo Sánchez contra la Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12 de setiembre de 2019, emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2015-GORE-ICA-DRA, de fecha 05 de marzo de 2015, el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, resolvió: a) Aprobar el Estudio de Factibilidad de instalación de granjas para la crianza de pollos presentado por don Florentino Arroyo Sánchez, respecto al predio denominado "Florentino" con una extensión superficial de 14.3397 ha ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco del departamento de Ica, b) Disponer el otorgamiento del Contrato de Compra Venta a favor de Don Florentino Arroyo Sánchez, con la cláusula resolutoria a favor del estado representado por el Gobierno Regional de Ica-Dirección Regional Agraria Ica, hasta la ejecución total del proyecto (...), c) Disponer que *Don Florentino Arroyo Sanchez, deberá ejecutar las obras de habilitación e incorporación a la actividad pecuaria en la totalidad del predio, consideradas en el estudio de factibilidad sobre Instalación de Granjas para la Crianza de Pollos, aprobado en el artículo primero, dentro del plazo de 01 un año, cuyo incumplimiento del plazo ocasionaría de pleno la caducidad del derecho de propiedad y consiguientemente reversión al dominio del Gobierno Regional de Ica. (Exp. N° 586-2012-026);*

Que, es así que, con Oficio N° 097-2015-DRA/SPA, de fecha 16 de abril de 2015, el Abog. Alfredo Espinoza Torres, responsable del Área de Saneamiento de la Propiedad Agraria, requirió al Director de Administración certificar dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir del 05 de marzo del 2015, si ingresó recurso de impugnación contra la Resolución Directoral Regional N° 084-2015-GORE-ICA-DRA; en atención a ello el Economista Daniel Falconí Gómez Responsable de la Oficina de Administración del Equipo de Logística certificó señalando que: *"Por esta unidad de trámite documental no ha ingresado recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 084-2015-GORE-ICA-DRA";*

Que, con Oficio N° 784-2015-GORE-ICA/GRDE-DRA/SPA de fecha 18 de mayo de 2015, el Ing. Néstor Mendoza Arroyo, Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, informó al administrado para que realice la cancelación del valor arancelario del predio ascendente a la suma de S/ 57 296.85, abono que deberá depositarse en la cuenta corriente N° 0-601-015293 aperturada ante el Banco de la Nación a nombre de Dirección Regional Agraria, cumplido que sea, suscribir el contrato de compra venta; en atención a ello, con escrito s/n de fecha 15 de setiembre de 2015, el administrado solicitó se emita el contrato de compra venta de tierras eriazas respecto del predio denominado "FLORENTINO" ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, para cuyo efecto adjunta el original del recibo de pago N° 01085, por el monto de S/ 57 296.85 soles;

Que, en ese contexto, a folios (148), se advierte el Contrato N° 017-2016-GORE-ICA/PRETT, Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura a favor de Florentino Arroyo Sánchez y Lila Taboada Timana de Arroyo, suscrito de fecha 14 de marzo de 2016; no obstante, cabe precisar que en la cláusula tercera del referido contrato señala que: los compradores están obligados a las siguientes condiciones: a) Cumplir con la ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo de instalación de granjas para crianza de pollos en el plazo de 01 (un) año, conforme al proyecto aprobado, b) El "vendedor"



Gobierno Regional Ica



"Año de la Universalización de la Salud"

delegará al Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, o quien asuma la función específica n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, en representación del Gobierno Regional de Ica, las constataciones del caso de acuerdo a lo indicado en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, con Proveído N° 1762-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 18 de julio de 2018, la Abg. Elizabeth Puchuri Manco del Área Legal del Programa Regional de Titulación de Tierras, requirió a la encargada de Tramite Documentario realice la notificación por cartel respecto de la diligencia de campo, por el término de 03 días hábiles a realizarse el día 31 de julio de 2018 de conformidad con el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, asimismo, con Oficio N° 3156-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 19 de julio de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitó al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Andrés realice la publicación en la vitrina de su administrada por el término de tres (03) días hábiles, el cartel de notificación a la diligencia de inspección de campo a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones obrantes en el contrato de otorgamiento de tierras eriazas de fecha 14 de marzo de 2016, respecto de la diligencia de inspección ocular a realizarse el 31 de julio de 2018 de conformidad con el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG; en cumplimiento a lo requerido, con Oficio N° 154-2018-MDSA/ALC de fecha 02 de agosto de 2018, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Andrés, señaló que lo requerido en el oficio fue atendido por la Subgerencia de Imagen Institucional quien informó que ha procedido a realizar la publicación correspondientes desde el 23 de julio hasta el 26 de julio del 2018;

Que, por otro lado, con Oficio N° 3157-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 19 de julio de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitó al Director de la Agencia Agraria de Pisco, realice la publicación en la vitrina de su administrada por el término de tres (03) días hábiles, el cartel de notificación a la diligencia de inspección de campo a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones obrantes en el contrato de otorgamiento de tierras eriazas de fecha 14 de marzo de 2016, respecto de la diligencia de inspección ocular a realizarse el 31 de julio de 2018 de conformidad con el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG; es así que, con Nota N° 245-2018-GOR.ICA-GRDE/DRA.AAP de fecha 26 de julio de 2018, la Agencia Agraria de Pisco, refirió que se ha dado cumplimiento de la publicación de notificación por cartel durante los días 20 al 25 de julio de 2018 relacionado a la UC. 090524, conforme adjunta el acta de notificación por cartel;

Que, así también con Carta N° 584-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 19 de julio de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, puso de conocimiento al administrado Florentino Arroyo Sánchez y esposa Lila Taboada Timana de Arroyo, que se están realizando las acciones para el seguimiento del vencimiento de los plazos previsto en el contrato de adjudicación de tierras eriazas por lo que se hace de conocimiento la diligencia de inspección ocular a realizarse el 31 de julio de 2018 a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones obrantes en el contrato de otorgamiento de tierras eriazas de fecha 14 de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, documento que fuera notificado por intermedio de la Notaría Pariamachi Alvarado, el día 23 de julio de 2018, sin embargo dicha notificación fue frustrada conforme se señala en el anverso del documento, que refiere: ***"La presente carta fue diligenciada en la dirección indicada, no pudiéndose entregar ya que manifestaron que desconocen al destinatario"***;

Que, a folio (354) se desprende el acta de inspección de campo realizada el día 31 de julio de 2018, interviniendo en representación del Programa Regional de Titulación de Tierras los Ing. Artemio Carrasco Arones, Jimmy Risco Chacaltana y los Abog. Jezmar Ramos Condorí, Shery Ramírez Muñoz, quienes consignaron que no existe infraestructura instalada y se observa mangueras de riego por goteo deteriorado, asimismo de la existencia de actividad





Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



pecuaria se observa rastros de cultivo de granada cuya área habilitada para el proyecto es de 0%, finalmente se deja constancia de la inasistencia del administrado;

Que, con escrito de fecha 23 de agosto de 2018, el administrado Florentino Arroyo Sánchez, solicitó se abstenga del proceso de reversión y se prohíba realizar trámites bajo el Decreto Legislativo N° 1089; asimismo con el escrito s/n de fecha 27 de agosto de 2018 señaló nuevo domicilio procesal. En esa línea, con escrito s/n de fecha 13 de julio de 2017 el administrado otorga poder simple a favor de José de los Santos Arroyo Mio; quien en mérito al poder otorgado presentó carta notarial de fecha 05 de setiembre de 2018, solicitando la nulidad del acto de notificación y de la diligencia de verificación de campo;

Que, en razón a ello, el Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica emite el Informe Técnico Legal N° 409-2018-PRETT-JARCH/AWCA/JARC/SRLM, de fecha 03 de setiembre de 2018, donde se concluyó que: *"De la inspección ocular realizada al predio materia del presente expediente, se ha observado en el recorrido del mismo, que a la fecha el predio en su totalidad continua de naturaleza eriaza, no existiendo actividad agrícola ni pecuaria dentro de sus linderos. Por lo que se opina resolver el Contrato N° 017-2016-GORE-ICA/PRETT, conforme a lo señalado en la cláusula quinta de dicho contrato que establece el incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en la cláusula tercera, esto es, cumplir con la ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo de instalación de granjas para crianza de pollos, en un plazo de 01 año, producirá de pleno la caducidad del derecho de propiedad, de conformidad con los art. 16° y 18° respectivamente del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, así como la reversión de la propiedad a favor del Estado";*

Que, es así que, con Resolución Jefatural N° 000459-2018-GORE-ICA-PRETT, de fecha 06 de setiembre de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, resolvió lo siguiente: a) Resolver el Contrato N° 017-2016-GORE-ICA/PRETT de fecha 17 de marzo del 2016, suscrito entre el Programa Regional de Titulación de tierras del Gobierno Regional de Ica y el señor Florentino Arroyo Sánchez, sobre el predio Florentino, de 14.3397 ha, ubicado en el Sector Pampa Ocas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, conforme a los considerandos expuestos y b) Revertir la propiedad a favor del estado, del predio denominado "Florentino"; dicho acto resolutivo, fue notificado al administrado con fecha 06 de setiembre de 2018, mediante la Carta N° 1062-2018-GORE-ICA/PRETT;

Que, sin embargo, no estando conforme con lo resuelto el administrado, con escrito s/n de fecha 26 de setiembre de 2018, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N°000459-2018-GORE-ICA-PRETT, sustentando su pretensión en lo siguiente: *"Que la resolución ha incurrido en errores de hecho y de derecho, careciendo de motivación, ocasionándole agravios debiéndose evaluar la nueva prueba que anexa a la presente es decir la copia legalizada de boletas que sustentan la inversión que se ha realizado sobre el terreno con fines de llevar a cabo el proyecto avícola, todo ello con la finalidad de que dicha resolución sea revocada debiendo ser declarada nula";*

Que, en razón a ello, mediante Informe Legal N° 517-2018-PRETT-JARC de fecha 12 de octubre de 2018, el Abog. Jesmar André Ramos Condori, recomienda que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Florentino Arroyo Sánchez, por no presentar nueva prueba razonable que fundamente su recurso;

Que, por lo que, con Resolución Jefatural N° 000616-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 08 de noviembre de 2018, el Abog. Segundo Sotomayor García, Jefe del Programa Regional de Ica, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Florentino Arroyo Sánchez contra la Resolución Jefatural N° 459-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 06 de setiembre del 2018 por la cual se declaró resolver el contrato N° 017-2016-GORE-ICA/PRETT, bajo los siguientes considerandos: a) *Esta entidad ha respetado las etapas del*



procedimiento administrativo de verificación de obras de habilitación del proyecto productivo, conforme se aprecia en la documentación anexada en el expediente, señalando además, que la normativa de la materia no obliga de manera imperiosa que la inscripción registral se realice, para que inicie el plazo de caducidad, sino que el plazo se establece a partir de la suscripción del contrato por las partes, coligiendo lo indicado en la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI, sobre el levantamiento de cargas, 6.12.2 de oficio que indica " producido el vencimiento del plazo previsto en los contratos" (...), además debemos tener en cuenta que el contrato como tal es un acto jurídico constitutivo de derecho, como aquellos que generan efectos jurídicos esto quiere decir derechos y obligaciones, desde el momento de su celebración. Asimismo los efectos jurídicos se van a producir desde el momento en que los celebrantes, suscriben el acto teniendo un efecto exnuc, es decir de un punto hacia adelante, art. 1529° C.C; por lo que, ese extremo de la reconsideración deviene en infundado; **b)** sobre notificar a un domicilio distinto al que señala el administrado, invocando el art. 17° del D.S. 026-2003-AG, mencionamos que el administrado ha señalado en el presente procedimiento diversos domicilios procesales señalando de manera literal mediante escrito que obra a folio 173, el ultimo domicilio procesal ubicado en las flores MZ. A, Lt. 2 Parcona (entre av.7 y el ex grifo Pany) esto es, antes del procedimiento de verificación de ejecución de obras; por lo que, se demuestra en forma fehaciente que Florentino Arroyo Sánchez, de voluntad propia indico a esta dependencia, el domicilio en el cual se le tenía que notificar; por lo que el PRETT, no ha incurrido en ninguna notificación defectuosa que altere el procedimiento; **c)** sobre la aplicación del Art. 1315° del código civil, podemos indicar que, el administrado una vez suscrito el contrato tiene el derecho de disposición sobre el predio; asimismo es responsabilidad del mismo el poder cumplir con lo pactado en el contrato. Cabe indicar que el Contrato de Adjudicación N° 017-2016-GORE-ICA/PRETT, fue suscrito por ambas partes con fecha 17 de marzo del 2016, resultando de esto, que tuvo el plazo de 2 años para cumplir con lo pactado; en consecuencia la aplicación del Art. 1315° del Código Civil no resulta aplicable para el presente caso, puesto que, el administrado una vez suscrito el contrato tiene el deber y el derecho de tomar posesión del bien. La resolución fue notificada al administrado por intermedio de la Carta N° 1585-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 09 de noviembre de 2018;

Que, sin embargo no estando conforme con lo resuelto, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 616-2018-GORE-ICA-PRETT, con la finalidad de que se declare nula la resolución del contrato N° 017-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 17 de marzo de 2016, así como la reversión de dicha propiedad a favor del estado, recurso impugnatorio que se presenta bajo los fundamentos de hecho y derecho siguientes: **a)** Que se incurre en causales de nulidad por no realizar la notificación en su domicilio habitual, encontrándose regulado en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG; **b)** Se incurre en nulidad por pretender señalar que no ha ocurrido en el presente caso un caso fortuito o de fuerza mayor que impide la ejecución del proyecto dentro del plazo establecido en el contrato y que el recurrente no informó respecto a la usurpación; y **c)** Que el terreno se encuentra a la fecha en condición de eriazo;

Que, es así que, con Resolución Gerencial General Regional N° 106-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 14 de mayo de 2019, se resolvió lo siguiente: **a)** declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 459-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 06 de setiembre de 2018 (...) y como consecuencia de ello, los demás actos administrativos que se hayan emitido posterior a este; debiéndose retrotraer el trámite a la etapa en el que se cometió el vicio, teniendo en cuenta los aspectos observados en los considerandos precedentes, para lo cual el expediente debe devolverse al PRETT; y **b)** carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por don Florentino Arroyo Sánchez contra la Resolución Jefatural N° 616-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 08 de noviembre de 2018;

Que, por otro lado, con Oficio N° 198-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 02 de agosto de 2019, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitó al Juez del Juzgado Civil de la sede central de Pisco, que informe el estado situacional del expediente N°



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



00469-2018-0-1411-JR-CI-01; en atención a ello, el Dr. Alfredo Aguado Semino, Juez titular del Juzgado Especializado Civil de Pisco remitió el Oficio N° 01096-2019-JCP-SA, refiriendo que: *"El expediente es sobre Interdicto de Retener, en los autos seguidos por Florentino Arroyo Sánchez por derecho propio y en representación de Lilia Taboada Timana de Arroyo contra Claudio José Raymundo Falcone Hernández y la Empresa Agrícola los Pinos el mismo que se encuentra en trámite"*;

Que, con Informe N° 038-2019-GORE-ICA-PRETT, de fecha 11 de setiembre de 2019, el Abog. Julio Fernando Pecho Peche, informó lo siguiente: se debe actuar a tenor de lo dispuesto por el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a suspender cualquier acción administrativa tendiente a iniciar un proceso de reversión así como la cualquier acción administrativa tendiente a iniciar un proceso de reversión así como la resolución del contrato de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura N° 017-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de marzo de 2016 u expedir pronunciamiento alguno sobre los recursos impugnatorios interpuestos contra el presente proceso determinando la inhibición administrativa del procedimiento, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio contenido en el expediente N° 00469-2018-0-1411-JR-CI-01, hasta que el órgano jurisdiccional competente emita pronunciamiento definitivo, debiendo expedir el acto resolutivo que así lo disponga;

Que, en consecuencia, con Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12 de setiembre de 2019, se resolvió: *"Suspender cualquier acción administrativa tendiente a iniciar un proceso de reversión así como la resolución del contrato de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña Agricultura N° 017-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016 u expedir pronunciamiento alguno sobre los recursos impugnatorios interpuestos contra el presente proceso determinando la inhibición administrativo hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio contenido en el expediente N° 00469-2018-0-1411-JR-CI-01, de manera definitiva"*; consiguientemente dicho acto resolutivo fue notificado a las partes por intermedio de la Carta N° 408-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 23 de setiembre de 2019, dirigido a Claudio José Raymundo Falcone Hernández y la Carta N° 409-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 18 de setiembre de 2019 dirigida al administrado Florentino Arroyo Sánchez y esposa";

Que, no obstante, estando disconforme con lo resuelto, con escrito de fecha 09 de octubre de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA/PRETT, a efecto de que dicho acto sea revocado por consiguiente se deje sin efecto la inhibición y se ordene proseguir con el trámite administrativo correspondiente, en razón a los siguientes fundamentos de hecho: **a)** De los hechos expuestos se observa que el trámite judicial lo ha realizado después de haber culminado el procedimiento administrativo de adjudicación, por nuestra parte planteamos que ha vencido el tiempo estipulado en el contrato, para el cumplimiento de la carga estipulada, es decir planteamos la resolución del contrato por incumplimiento, interviniendo en dicho procedimiento debido a que solicitábamos la adjudicación de dichas áreas en otro procedimiento (expediente 949-2015-10899) de acuerdo al Decreto Legislativo 1089. Asimismo ala otra parte plantea la reivindicación en vía judicial, posterior al 18 de marzo del 2017, cuando ya había fenecido el plazo para cumplir con la ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo de instalación de granjas ecológicas de cabras; **b)** Que en el procedimiento administrativo se busca la resolución del contrato a favor del estado por incumplimiento de contrato, mientras que la otra parte en el poder judicial solicita la reivindicación del predio que nunca realizo el cumplimiento del contrato, es decir, si bien es cierto que la cuestión contenciosa de reivindicación versa sobre derechos privados, esta no se está vinculando con lo que ha de resolver, sobre la resolución de contrato a favor del estado por incumplimiento de contrato; **c)** Primero debe de resolverse el procedimiento administrativo, porque esta determina el derecho que le asiste a cada una de las partes, o en la condición real en que se encuentran las partes antes de la decisión judicial; y **d)** La clara verificación de las pretensiones de ambos administrados a todas luces diferente, asimismo los fundamentos que se sustentan son totalmente diferentes; en



consecuencia no han concurrido la totalidad de los presupuestos para declarar la inhibición por parte de la administración;

Que, con Nota N° 0065-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12 de noviembre de 2019, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, remitió a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, el recurso de apelación por medio del cual se solicitó la nulidad de la Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT, la misma que consta en II tomos a folios (470);

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"**;

Que, a los efectos de la evaluación al recurso de apelación materia de la presente es menester señalar que: El numeral 1.1 del artículo IV.- del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;**

Que, del expediente administrativo, se advierte el recurso de apelación interpuesto por Claudio José Raymundo Falcone Hernández de fecha 09 de octubre de 2019 contra el acto resolutivo (**Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT**), el mismo que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días de notificado (**notificación realizada el 23 de setiembre de 2019, por medio de la Carta N° 408-2019-GORE-ICA-PRETT (folio 454)**), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada norma;

Que, antes de analizar el recurso de apelación presentado, se ha observado del rubro de las resoluciones del portal de transparencia del Gobierno Regional de Ica, la Resolución Gerencial General Regional N° 106-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 14 de mayo de 2019, la misma que declara la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 459-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 06 de setiembre de 2018 y refiere que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por don Florentino Arroyo Sánchez contra la Resolución

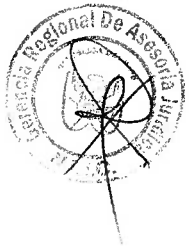


Jefatural N° 616-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 08 de noviembre de 2018; documento que no se encuentra anexo al expediente administrativo N° 586-2012-026, aunado a ello, haciendo las indagaciones respectivas, la Subgerencia de trámite documentario proporcionó copia fedateada de la constancia de notificación realizada al administrado Florentino Arroyo Sánchez respecto de la Resolución Gerencial General Regional N° 106-2019-GORE-ICA/GGR, advirtiéndose que fue notificado el 06 de julio de 2019; no obstante, cabe precisar que no se notificó al señor Claudio José Raymundo Falcone Hernández, quien se encuentra en calidad de tercero administrado de conformidad con el artículo 71° del TUO de la Ley N° 27444; en ese contexto habiendo advertido dicha omisión de notificación, es procedente subsanar dicha diligencia y disponer se notifique la resolución mencionada, la misma que debe ser incorporada al expediente administrativo con las respectivas constancias de notificación;

Que, del análisis del recurso de apelación, es pertinente avocarse al mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, concordante con la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprobó los lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas regulado en el Decreto Supremo, y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo debe tener presente el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: **"75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso"**; desglosando la normativa antes mencionada, para que proceda la inhibición, deben concurrir los presupuestos siguientes: **a) una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo; b) Que la cuestión contenciosa verse sobre las relaciones de derecho privado; c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración; d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos;**

Que, en ese orden de líneas, el impugnante en su recurso de apelación indica que la Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT no contiene los presupuestos obligatorios para declarar la inhibición. Es así que, conforme al primer fundamento de la apelación, el impugnante cuestiona el primer presupuesto para declarar la inhibición (una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo), refiriendo que: **"se observa que el trámite judicial se ha realizado después de haber culminado el procedimiento administrativo de adjudicación, por nuestra parte planteamos que ha vencido el tiempo estipulado en el contrato, para cumplimiento de la carga estipulada, es decir planteamos la resolución de contrato por incumplimiento, interviniendo en dicho procedimiento debido a que se solicitó adjudicación de dichas área en otro procedimiento (expediente 949-2015-1089) de acuerdo al D.L 1089. La otra plantea reivindicación en vía judicial, posterior al 18 de marzo de 2017, cuando ya había fenecido el plazo para cumplir con la ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo de granjas para la crianza de pollos"**;

Que, por lo que debe tenerse presente que el Contrato N° 0017-2016-GORE-ICA/PRETT, Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, suscrito con fecha 14 de marzo de 2016, por el Jefe del Programa Regional de





Gobierno Regional Ica



"Año de la Universalización de la Salud"

Titulación de Tierras de Ica en calidad de vendedor, y el señor Florentino Arroyo Sánchez y Lila Taboada Timana de Arroyo en calidad de comprador; siendo en la cláusula tercera del referido contrato donde se indica que los compradores están obligados a las siguientes condiciones: **a) Cumplir con la ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo de instalación de granjas para crianza de pollos en el plazo de 01 (un) año, conforme al proyecto aprobado, b) El "vendedor" delegará al Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, o quien asuma la función específica n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, en representación del Gobierno Regional de Ica, las constataciones del caso de acuerdo a lo indicado en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG.** En concordancia a lo precisado, complementariamente el numeral 6.11 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, refiere que: **"El contrato de compraventa a favor del solicitante se extenderá según formato del anexo N° 04 de la presente resolución, procediendo acto seguido la entidad a gestionar su inscripción registral ante el Registro de predios del lugar del predio"**, es así que remitiéndose a la cláusula cuarta del anexo 04 del formato de Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas, el cómputo de plazo para la ejecución del proyecto productivo rige a partir del día hábil siguiente de expedido el contrato. **De ello se colige que el administrado, debió ejecutar el Proyecto Productivo de Instalación de Granjas para la crianza de Pollos en el lapso de un (01) año que se computa al día hábil siguiente de la suscripción del contrato, es decir a partir del 15 de marzo del 2016 al 15 de marzo del 2017;**

Que, no obstante el procedimiento administrativo se encuentra en la etapa de verificación de ejecución de obras, cuyo punto de cuestionamiento no recae sobre la propiedad, ni posesión del predio adjudicado, sino respecto del cumplimiento de la ejecución del proyecto productivo pactado en el contrato, existiendo para ello varios mecanismos de defensa idóneos para poder cumplir con la ejecución de obras pactadas en el contrato, tales como la Defensa Posesoria Extrajudicial y Judicial de conformidad al artículo 920° del Código Civil, que prescribe: **"El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. (...)"** y el artículo 921° del Código Civil, que señala que: **"Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es más de un año puede rechazar los interdictos que se promueven contra él"**; así como otras figuras procesales igualmente satisfactorias para la defensa de su predio. Es así que, del expediente se advierte que el administrado solicitó a la Región Policial de Ica apoyo policial para ejercitar la defensa posesoria extrajudicial, petición que fue declarada procedente de conformidad con el Dictamen N° 129-18-VIIIIMAGREGPOL AYA-RPI-SEC-UNIASJUR PNP ICA de fecha 11 de junio de 2018; demostrando así el administrado la imposibilidad de habilitar el proyecto pactado en el contrato, debido a que no ostentaba la posesión del predio adjudicado; asimismo es cierto por dicho del administrado que recuperó su terreno recién el 22 de junio de 2018; debiéndose considerar razonablemente como fecha de cómputo para la habilitación del proyecto el **25 de junio de 2018 y como fecha de término el 25 de junio del 2019**, en mérito al literal a) de la cláusula tercera del contrato que señala que la ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo de instalación de granjas para la crianza de pollos, será de un plazo de 01 (un) año, conforme al proyecto aprobado;

Que, sin perjuicio de lo señalado, con escrito Reg. 6860 de fecha 23 de agosto de 2018, el administrado manifestó que su predio adjudicado se encuentra judicializado, expediente N° 00469-2018-0-1411-JR-CI-01, en materia de interdicto de retener, en contra de Agrícola los Pinos SAC y Falcone Hernández Claudio José Raymundo, solicitando la abstención del PRETT; por consiguiente el PRETT, mediante el considerando sexto de la Resolución Jefatural N° 459-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 06 de setiembre de 2018 preciso lo siguiente: **"(...) al realizarse la consulta en el CEJ, consulta de expedientes judiciales (vía internet), se observa**



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



que el proceso ha sido declarado **IMPROCEDENTE**, por el Juzgado Civil- sede central de Pisco, mediante Resolución N° 01 de fecha 29 de agosto de 2018"; sin embargo de lo resuelto el administrado no impugnó dicho extremo resuelto mediante el recurso de reconsideración ni de apelación; sin embargo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 106-2019-GORE-ICA/GGR, la Gerencia General Regional, indicó que habiendo el PRETT adquirido conocimiento de la existencia de un proceso judicial, proceda con realizar el trámite correspondiente para absolver el conflicto con la función jurisdiccional;

Que, en ese orden, el PRETT remitió el Oficio N° 198-2019-GORE-ICA-PRETT, de fecha 12 de agosto del 2019, al Juzgado Civil de Pisco, con la finalidad que se le informe el estado situacional del expediente administrativo N°469-2018; en respuesta ello a folio (444) se advierte el Oficio N° 01096-2019-JCP.SA-EXP.000469-2018-0-C expedido por el Dr. Alfredo Aguado Semino, Juez Especializado Civil de Pisco, quien informó que en el Juzgado gira el expediente 469-2018-0-C, sobre **Interdicto de Retener**, en los autos seguidos Florentino Arroyo Sánchez por derecho propio y en representación de Lilia Taboada Timana de Arroyo contra Claudio José Raymundo Falcone Hernández y la Empresa Agrícola los Pinos, el mismo que se encuentra en trámite. A efecto de tener mayor información para valorar lo cuestionado se realizó la verificación del estado del proceso en el CEJ, observándose la Resolución N° 09 de fecha 05 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta, sobre interdicto de retener, el mismo que no ha sido impulsado hasta la fecha por ninguna de las partes del proceso conforme se advierte del sistema electrónico -CEJ¹;

Que, respecto al interdicto de retener regulado en el artículo 606° del Código Procesal Civil, se indica que: **"Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos. Admitida la demanda, el juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado"**. Es así que, el interdicto es calificado de perturbación, de pretensión por inquietación o acción conservativa. Evita que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión o la perturbación de orden material, hechos y no amenazas. Es la pretensión procesal mediante la cual el poseedor o tenedor de un bien mueble o inmueble reclama el amparo judicial frente a la existencia de actos materiales que importan una turbación potencial o efectiva al ejercicio de la posesión o la tenencia;

Que, en consecuencia, de lo antes indicado se colige que, al momento de admitirse la demanda de interdicto de retener, ya se había concluido el plazo para la habilitación del proyecto pactado en el contrato, además de ello, el administrado desde el 25 de junio de 2018 a la fecha ha tenido plazo suficiente para dar cumplimiento al contrato; sumado a ello, no es necesario para verificar la ejecución de las obras pactadas en la cláusula tercera del Contrato N° 017-2016-GORE-ICA/PRETT, el pronunciamiento judicial del proceso de interdicto de retener, más aun que dicho proceso, desde el 05 de agosto del 2019 a la fecha no ha sido impulsada, denotando de ello, el desinterés del administrado; en ese contexto, se resuelve que el ad quo no ha motivado debidamente el primer presupuesto para declarar la inhibición, no obstante de lo fundamentado se desprende que la Resolución impugnada no contiene el primer presupuesto prescrito en el artículo 75° en el TUO de la Ley N° 27444, vulnerándose el principio de legalidad;

¹ El sistema te permite realizar búsquedas de un expediente. Se puede realizar búsquedas de los expedientes judiciales de la corte superior, tanto por código o ingresando ciertos datos pertenecientes al expediente. **Se puede visualizar las resoluciones emitidas por las cortes, y la información en tiempo real.**



Gobierno Regional Ica



"Año de la Universalización de la Salud"

Que, asimismo, al segundo argumento de impugnación, respecto si la cuestión contenciosa versa sobre las relaciones de derecho privado, del expediente se advierte que el proceso judicial de Interdicto de Retener, es un juicio declarativo especial y sumario encaminado a proteger la posesión frente a la perturbación por parte de un tercero con independencia de la cuestión de derecho, en suma constituye una acción de derecho privado, regulado en el Código Civil. **En ese extremo, se advierte que la Resolución impugnada si contiene el segundo presupuesto para declarar la inhibición o suspensión del Procedimiento;**

Que, en relación al tercer argumento de la impugnación, sobre la necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración, es preciso señalar que en la vía administrativa no resulta necesario obtener una decisión judicial que reafirme la posesión del administrado, en razón a que desde el 22 de junio de 2018 el administrado-propietario recuperó la posesión vía extrajudicial de su predio, encontrándose habilitado para el cumplimiento de sus obligaciones; más aún que el procedimiento administrativo actualmente se encuentra en la etapa de verificación de ejecución de obras, siendo el meollo determinar si el administrado ejecutó el Proyecto Productivo referido en el contrato; por lo que la decisión derivada de un proceso de interdicto de retener no constituye un requisito previo para realizar el procedimiento de verificación de ejecución de obras por parte de la entidad, mucho menos mantienen una relación de interdependencia. **En suma, el ad quo no ha motivado este punto en la resolución impugnada, por consiguiente no ha considerado un presupuesto obligatorio prescrito en el artículo 75° en el TUE de la Ley N° 27444, vulnerándose un requisito de validez, como la debida motivación;**

Que, asimismo, en torno al último argumento de la impugnación en razón a la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, se tiene en consideración el Oficio N° 01096-2019-JCP.SA-EXP.000469-2018-0-C, del cual se desprende lo siguiente:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 586-2012-026	EXPEDIENTE JUDICIAL N° 000469-2018-0-1411-JR-CI-01
SUJETOS	
<p>a) Administrados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Administrado - Interesado: Florentino Arroyo Sánchez y esposa Lila Taboada Timana de Arroyo. - El Tercero- Administrado: Claudio José Raymundo Falcone Hernández y la Empresa Agrícola los Pinos. <p>b) La Autoridad Administrativa: El Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras.</p>	<p>a) Justiciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demandante: Florentino Arroyo Sánchez y esposa Lila Taboada Timana de Arroyo. - Demandado: Claudio José Raymundo Falcone Hernández y la Empresa Agrícola los Pinos. <p>b) La Autoridad Judicial: El Juez Titular del Juzgado Especializado Civil de Pisco.</p>
De ambos expedientes, se colige que se trata de los mismos sujetos.	
HECHOS	
El hecho generador del Procedimiento de Verificación de Ejecución de Obras, recae en la cláusula quinta del Contrato N° 0017-2016-GORE-ICA/PRETT, mediante el cual exhorta al administrado-comprador, el cumplimiento de las condiciones de la cláusula tercera, constituyendo una condición resolutoria del contrato de compra y venta, la misma que es un imperativo legal prescrito en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG.	El hecho generador de la demanda de Interdicto de Retener - proceso sumarísimo, se debe a los actos de perturbación de la posesión en contra del poseionario- propietario realizado por un tercero, situación derivada de la cláusula cuarta del Contrato N° 0017-2016-GORE-ICA/PRETT, mediante el cual se transfiere la propiedad al administrado- comprador, documento que le confiere la propiedad y que habilita al administrado para posesionarse en el inmueble y cumplir con lo pactado en el contrato.
Se advierte que el hecho del Procedimiento Administrativo, es el transcurso del tiempo que confiere a la entidad la facultad de proceder de oficio con el procedimiento de verificación de ejecución de obras, no obstante el hecho del proceso civil se debe al conflicto intersubjetivo entre el propietario- poseionario (uso, disfrute y propiedad y reivindicación) contra un tercero, quien solicitó interdicto de retener, para proteger su posesión, no obstante dicha demanda no es óbice para que el administrado	





Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



no haya cumplido con ejecutar las obras pactadas. En suma, ambos hechos son distintos, en mérito a lo precisado.

FUNDAMENTO

El objeto de la solicitud recae sobre el predio denominado "Florentino" que es de 14.3397 ha, con una U.C. N° 090524, del sector Pampas de Ocas, del distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica; recayendo en el Procedimiento de Adjudicación de Tierras Eriazas, en la etapa de verificación de ejecución de obras, con la finalidad de: a) de cumplirse, se hace el levantamiento de cargas y gravámenes; y b) de no cumplirse, se declara la caducidad del derecho de propiedad y se dispone la reversión del predio; de conformidad con lo indicado en el rubro de Cargas y Gravámenes y en cumplimiento del artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG.

El objeto de la demanda del Interdicto de Retener, es proteger la posesión del predio denominado "Florentino" ubicado en el sector Pampas de Ocas, del distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, con un área de 14.3397 ha, identificado con U.C. 090524. Asimismo se advierte que el Proceso de Interdicto de retener, se encuentra en la etapa postulatoria.

En ambas pretensiones recaen sobre el mismo bien inmueble, sin embargo los procedimientos a realizarse son independientes, debido a que la autoridad administrativa no cuestiona la posesión ni mucho menos la propiedad del administrado, sino más bien recae en el procedimiento de verificación de ejecución de obras.

Asimismo, según el administrado un tercero se encuentra restringiendo su posesión situación que constituiría un impedimento para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato, no obstante dicha hipótesis no resulta válida en razón que el mismo ha señalado que a partir del 22 de junio de 2018 se encuentra en posesión del predio, fecha en la que se encontraría habilitado para instalar granjas para la crianza de pollos, siendo el interdicto de retener un proceso netamente preventivo. **En ese contexto, la finalidad y fundamento de ambos procedimientos difieren entre sí.**

Que, del último presupuesto, es una exigencia que concurren los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento; siendo evidente que en el caso en concreto no concurren los tres elementos, por lo que la resolución impugnada ha sido emitida vulnerando la debida motivación y el principio de legalidad;

Que, de lo expuesto, se colige que la Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-ICA-PRETT, de fecha 12 de septiembre de 2019, no posee una debida motivación de conformidad con el ordenamiento jurídico, siendo incongruente la parte considerativa con la resolutive, en consecuencia dicha resolución no reúne los requisitos de validez de un acto administrativo, señalados en el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444; sumado a ello, se ha vulnera el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley en mención. Es así que, constatada la existencia de una causal de nulidad, se deberá declarar Nula la Resolución impugnada;

Que, contando con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, en el presente informe se ha evaluado y determinado que en el caso en concreto no concurren los presupuestos obligatorios para declarar la inhabilitación, en ese sentido habiendo sido elevada en consulta la Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-ICA-PRETT, corresponde **DENEGAR** la inhabilitación del procedimiento administrativo; aunado a ello, se deberá declarar **INFUNDADA** la solicitud de inhabilitación o suspensión del procedimiento administrativo, de conformidad con numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N°028-2020-GORE-ICA/GRAJ de fecha 20 de febrero del 2020 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N°





Gobierno Regional Ica



"Año de la Universalización de la Salud"

27902, y en concordancia con la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulado por don Claudio José Raymundo Falcone Hernández en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola los Pinos S.A.C.; en consecuencia **NULO** la Resolución Jefatural N° 0039-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12 de setiembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DENEGAR la inhibición del procedimiento administrativo, en consecuencia **DECLARAR INFUNDADO** la solicitud de inhibición seguido por don Florentino Arroyo Sánchez y su esposa Lila Taboada Timana de Arroyo; por consiguiente se encomienda al PRETT, iniciar el Procedimiento de Verificación de Ejecución de Obras, prescrito en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el presente informe legal.



ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR a la Subgerencia de Gestión Documentaria, incorpore copia fedateada de la Resolución Gerencial Regional N° 106-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 14 de mayo de 2019 al expediente administrativo 586-2012-026. Asimismo notifique a **Claudio José Raymundo Falcone Hernández en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola los Pinos S.A.C.** la Resolución incorporada, teniendo en consideración el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la Subgerencia de Gestión Documentaria, notificar la presente Resolución a las partes del procedimiento administrativo (**Florentino Arroyo Sánchez y su esposa Lila Taboada Timana de Arroyo, y Claudio José Raymundo Falcone Hernández en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola los Pinos S.A.C.**), teniendo en consideración el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 00586-2012-026, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, a efecto de que proceda con el Procedimiento de Verificación de Ejecución de Obras, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL